

SUMILLA: INTERONGO DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE BARRANCA:



SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO, identificado con DNI N° [REDACTED], con registro del Colegio de Abogados de Lima N° [REDACTED] y registro del Colegio de Abogados de Huaura N° [REDACTED] con domicilio en Jirón Progreso N° 256 oficina interior N° [REDACTED] distrito y provincia de barranca, ante vuestro despacho, me presento y expongo lo siguiente:

I. PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 159 inciso 1) de la constitución política del Perú, y en ejercicio del derecho de denuncia penal, recorro a su honorable despacho con la finalidad de **INTERPONER DENUNCIA PENAL** contra los efectivos policiales: - **ST3 PNP DANIEL OMAR MENA CHUQUISPUMA**, - **S1 PNP JOEL ENRIQUE TANTARICO JULCA**, - **S1 PNP EDER EDERSON HURTADO GAMBINI**, - **ST2 PNP JOSEFETH CORDOVA LEON**, y todos ellos pertenecientes a la DIVIAC-DEPDIAC-HUACHO, por la presunta comisión del delito contra la función pública, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° del Código Penal, en **CONCURSO REAL** con el delito de **COACCIÓN** previsto y sancionado en el artículo 151° del Código Penal en agravio de **SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO**, en su condición de abogado patrocinante de **MARCO ANTONIO AVILA GARCIA**.

II. FUNDAMENTOS DE CARÁCTER FÁCTICO:

PRIMERO: El día 08 de agosto de 2025, mi patrocinado Marco Antonio Ávila García fue detenido por el presunto delito de tenencia ilegal de arma de fuego, iniciándose diligencias preliminares a cargo de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC). En ese contexto, sus familiares contrataron mis servicios profesionales, apersonándome el citado día para ejercer la defensa técnica conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El día 09 de agosto de 2025, me constituí en las oficinas de DIVIAC con el objeto de preparar a mi patrocinado para la diligencia de declaración indagatoria, la cual reviste especial trascendencia procesal por tratarse de una de las últimas actuaciones previas a la eventual solicitud de prisión preventiva. En ese contexto, y en ejercicio legítimo de mis funciones, procedí a realizar una entrevista privada con mi defendido, orientada a evaluar los riesgos de autoincriminación, la conveniencia de declarar o guardar silencio, y a estructurar una estrategia de defensa coherente con los hechos y medios probatorios actuados.

TERCERO: Durante dicha entrevista, en un espacio reservado para la defensa, fui abruptamente interrumpido por los efectivos policiales **ST3 PNP DANIEL OMAR MENA CHUQUISPUMA, S1 PNP JOEL ENRIQUE TANTARICO JULCA, S1 PNP EDER EDERSON HURTADO GAMBINI, - ST2 PNP JOSEFETH CORDOVA LEON**, y todos ellos pertenecientes a la DIVIAC–DEPDIAC–HUACHO quienes sin orden judicial ni causa legal válida cuestionaron el uso de un documento que contenía anotaciones personales elaboradas a partir del relato espontáneo de mi cliente. Este documento, como fue expresamente indicado en la grabación difundida en redes sociales, contenía un resumen estructurado de los hechos narrados por el investigado (Día de los hechos, contexto previo a la intervención, descripción de la intervención policial, hechos posteriores, filmación del hallazgo) y constituían una ayuda memoria legítima, utilizada para formular preguntas, evaluar contradicciones y preparar la declaración del investigado, en ejercicio del derecho a una defensa técnica eficaz. Cabe resaltar que el contenido del documento fue corroborado por mi patrocinado como parte de su relato personal.

CUARTO: En ese contexto, me exigieron mostrar el documento que portaba, el cual contenía exclusivamente el relato espontáneo de mi defendido, elaborado como ayuda memoria para estructurar la estrategia de defensa, tratando en todo momento de quitarme dicho documento haciendo uso de la fuerza, siendo que, de forma arbitraria accedieron al contenido del documento reservado, entorpeciendo en todo momento la conferencia que mantenía en secreto con mi defendido, conforme se corrobora con el video viralizado en redes sociales, donde uno de los denunciados al finalizar refiere “YA DALE SUS 5 MINUTOS”, constituyendo dichas imágenes filmicas una prueba irrefutable del acto arbitrario que han cometido los denunciados.

QUINTO: En la grabación difundida públicamente, se aprecia claramente que mi actuación se enmarcó en la preparación legítima de la defensa. Frases como:

“Yo traigo mi papel siempre y comienzo a preparar a mi cliente de acuerdo a lo que preparo en mi teoría”

"De lo que él me ha referido yo he hecho un resumen"

"Yo estoy preparando a mi cliente y preparándolo de una manera correcta"

SEXTO: El documento en cuestión fue hallado en mi poder, con otro papel donde se encontraban las preguntas que surgieron a partir de la ayuda memoria anotadas en lapicero, el documento no fue hallado en poder de mi defendido, fue hallado en la mesa junto con otro apunte que eran las preguntas para el repaso en la defensa. Esto claramente evidencia que no hubo inducción ni entrega de documentos, sino una labor técnica orientada a garantizar el derecho del investigado a declarar con conocimiento de causa o, en su defecto, ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

SÉPTIMO: Consecuentemente la defensa técnica; no puede ser objeto de censura ni de interferencia arbitraria. La preparación del cliente, el uso de recursos gráficos y la estructuración de la teoría del caso son elementos esenciales para garantizar el derecho a una defensa eficaz.

OCTAVO: Finalmente, cabe precisar que, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce «*el derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (inc. d)*», en ese sentido, en el presente caso, se advierte una vulneración al citado precepto convencional.

De igual forma, la Corte IDH en el caso J. VS. Perú ha ratificado el derecho del abogado defensor de conferenciar en privado con su patrocinado, **sin la injerencia de ninguna autoridad estatal**; motivo por el cual, la intervención policial realizada hacia el suscrito mientras conferenciaba en privado con mi patrocinado (ejercicio legítimo de la abogacía y en el irrestricto derecho de defensa que le asiste a mi patrocinado de conferenciar con su abogado defensor) no solo fue innecesaria y carente de sustento legal, sino que constituye un acto arbitrario por parte de los denunciados.

EN ESE SENTIDO, EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHO NO SE PUEDE CONVALIDAR PRÁCTICAS ARBITRARIAS QUE RESTRINJAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO.

IV. FUNDAMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO:

La presunta comisión del delito contra la función pública, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° del Código Penal, en **CONCURSO REAL** con el delito de **COACCIÓN** previsto y sancionado en el artículo 151° del Código Penal **Artículo 376.- Abuso de autoridad**

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 151.- Coacción

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DENUNCIA

1. Se ofrece el video que han perennizado los hechos objeto de denuncia, a fin de que se programe fecha y hora para la visualización del mismo.
2. Se recabe la declaración testimonial de SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] del distrito y provincia de Barranca.
3. Se recabe la declaración testimonial de Marco Antonio Ávila García, quien fue testigo presencial de los hechos, para tal fin deberá notificársele al Establecimiento Penitenciario de Carquin.
4. Los demás actos de investigación que su despacho tenga a bien practicar.

SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.L. N° 49953
C.A.H. N° 1849

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en ejercicio de mis derechos de información y de participación procesal establecidos en el artículo IX, numeral 3, concordante con los derechos a la información, a ser escuchado y a recibir un trato digno por parte de las autoridades competentes, regulados por artículo 71° del Código Procesal Penal, me apersono a instancia y solicito expresamente se cumpla objetivamente con tales derechos, cuando corresponda. DESIGNO como mi abogado defensor al letrado SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO, con Registro del Colegio de Abogados de Lima y Huaura N° 49953 y N° 1849.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Señalamos domicilio procesal en la calle Jirón [REDACTED] N° 101 Distrito y Provincia de Barranca, con casilla electrónica N° [REDACTED], física N° [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] y celular N° [REDACTED]. Lugar en donde debe ser comunicado y notificado mi defensa con las resoluciones y otras actuaciones procesales que dicte, formule o disponga vuestra autoridad;

sin perjuicio de nuestra notificación personal, en aquellos casos en que la ley o la naturaleza del acto a notificar así lo exijan, conforme lo establece el artículo 127º, 4 del pre citado Código.

VI. ANEXOS DE LA DENUNCIA

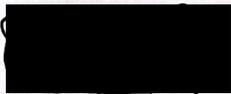
1.A. COPIA SIMPLE DE DNI

1-B. UN USB LACRADO DONDE OBRA EL VIDEO FÍLMICO DE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.

POR TANTO:

Tenga a bien admitir la presente denuncia penal, practicando a la brevedad posible los actos de investigación, por ser de ley.

Barranca 12 de agosto del 2025.



SANDRO A. MILLA PAJUELO
ABOGADO
C.A.L. N° [REDACTED]
C.A.H. N° [REDACTED]



SANDRO ASTRUBAL MILLA PAJUELO